



Se eliminó 13 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 1/10

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
MONTES DE XALAPA NÚMERO 33
ENTRE CALLES REBSAMEN Y
PROLONGACIÓN DE ESTEBAN MASCAREÑAS
COLONIA MARTIRES DE CHICAGO C.P. 91090
XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 15 días del mes de julio del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 5 de noviembre de 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Instrumento Público Número 23,848, Libro 303, de fecha 23 de junio de 2011, pasada ante la fe de la Licenciada María Guadalupe Vázquez Mendoza, Titular de la Notaría Pública número 26 de la Decimoséptima Demarcación Notarial en Veracruz, Veracruz, que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la Primera Asamblea de Accionistas; escrito recibido el día 6 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/204/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la citada Procuraduría Fiscal, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$8'188,587.04 (OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), correspondiente a Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2017.

RESULTANDO

1.- En fecha 20 de septiembre de 2019, le fue notificado a la hoy promovente, a través del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona en carácter de "empleado" de la referenciada contribuyente, el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$8'188,587.04 (OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.).

2.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

Recibi original [REDACTED]

11-Mayo-2023



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 2/10

su Representante Legal, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

"1.- Documental pública en copia certificada en original y simple, del instrumento público No. 23,848, Libro 303, del 23 de junio de 2011, pasada ante la fe de la Lic. María Guadalupe Vázquez Mendoza Titular de la Notaría Pública No. 26 de la Decimoséptima Demarcación Notarial en Veracruz, Ver., que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la Primera Asamblea de Accionistas a la C. [REDACTED]

2.- Documental privada, consistente en copia simple de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia mi firma la cual coincide con la plasmada en el presente recurso.

3.- Documentales públicas consistente en copia simple del oficio número **DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 del 12 de Septiembre de 2019** que contiene la resolución que por esta vía se combate, sin anexarse las constancias de notificación como citatorio y acta de notificación por desconocer si existen.

4.- Ofrezco los Expedientes Administrativos que se encuentran en poder de la Dirección General de Fiscalización abiertos con motivo de la visita domiciliaria, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Los Derechos del Contribuyente, con los cuales acreditaré: **a)** todas las documentales que soportan los agravios expuestos en el presente recurso de revocación, y **b)** todos los elementos jurídicos y documentales con los que contara esa H. autoridad, para estar en aptitud de resolver conforme a derecho.

5.- Instrumental de actuaciones y Presunción Legal y Humana, en todo lo que favorezca a las pretensiones de mi mandante."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica

2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 3/10

del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con la prueba relacionada en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el arábigo 3, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- La persona moral **IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el agravio **PRIMERO** solicita se deje sin efectos de manera lisa y llana la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 del 12 de septiembre de 2019, toda vez que proviene de actos viciados de origen, en virtud de que el acto de molestia, es decir, la orden de visita domiciliaria número 2018-1-2018 VRM de fecha 15 de marzo de 2018 fue emitida por el Director General de Fiscalización, quien no cuenta con la atribución o competencia material para haberla emitido, en virtud de que no funda lo relativo a su competencia en razón de materia para emitir la orden de visita, ya que los preceptos y argumentos que señala devienen insuficientes para considerar que en efecto es legalmente competente en razón del ámbito material para emitir un acto como el de la especie.

Asimismo, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] argumenta que la autoridad emisora señaló el artículo 25 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sin embargo, no es suficiente para otorgarle la facultad material para emitir la orden de visita domiciliaria, en virtud de que para cumplir cabalmente con la fundamentación para emitir la orden de visita, no sólo debió citar el fundamento legal en comentario, sino también el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES que le hubieren otorgado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, y al no existir, entonces quien tiene la atribución original para haber emitido la orden de visita y mediante la cual se iniciaron las facultades de comprobación, es la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como se desprende del artículo 20 fracción XL del Reglamento en comentario, sin embargo, también la Dirección General de Fiscalización puede emitir actos de fiscalización, pero de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de Facultades que le hubiera otorgado el Subsecretario de Ingresos y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.



Al respecto, esta Autoridad Resolutora estima que no le asiste la razón a la Representante Legal de la recurrente, ya que en primer término, es de significarse que para efecto de que la autoridad fiscalizadora expida oficios como el relativo al número 2018-1-VRM de fecha 15 de marzo de 2018, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 fracciones I, III, IX, X, XI, XV, XX, XXI, XXVI y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual se encuentra como sustento legal en dicho documento, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión del aludido acto administrativo, al establecer literalmente el citado precepto lo siguiente:

Artículo 25. *Corresponde al Director General de Fiscalización:*

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, en materia de impuestos y pago de derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, incluyendo los ingresos federales cuya administración tiene delegada el Estado;

(...)

III. Vigilar que se cumpla dentro de los plazos de inicio y conclusión de las revisiones fiscales;

(...)

IX. Programar las visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio o de gabinete, inspecciones, verificaciones y demás actos de fiscalización, que establezcan las disposiciones fiscales estatales y federales;

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados y solicitar a los contadores públicos autorizados, que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo y todo tipo de documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, su actualización y accesorios, en materia de ingresos estatales y en los federales cuya administración tiene delegada el Estado;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades: las declaraciones, avisos, datos, informes, papeles de trabajo, así como sus sistemas de registro mecanizado o electrónico, utilizados para el control de sus operaciones y demás elementos que permitan comprobar, el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, respecto de los ingresos cuya administración tenga delegada el Estado;

(...)

XV. Ordenar y practicar la notificación de las resoluciones que determinen créditos fiscales y los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y de los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de fiscalización, sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales;

(...)

XX. Imponer las sanciones administrativas que procedan por la comisión de infracciones fiscales que detecte en el ejercicio de sus atribuciones en materia estatal y federal;



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 5/10

XXI. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio previstas en el Código Fiscal de la Federación y el Código de Procedimientos Administrativos;

(...)

XLVI. Designar Visitadores, expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos de fiscalización que deriven de las disposiciones estatales y federales;

En ese sentido se advierte que el Director General de Fiscalización, ejerció las facultades que el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación le confiere de manera directa, de ahí que ello no le genera perjuicio alguno a la contribuyente, en virtud de haber quedado debidamente justificada, la competencia material con la que actuó, cumpliendo así con las garantías de fundamentación, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin omitir manifestar que el citado acto administrativo, se encuentra sustentado en los artículos 13 párrafos primero y segundo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en los cuales se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quienes podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente y que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

De igual forma se plasmó la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en vigor, misma que estipula que el Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de dicho Convenio y de sus anexos que se consideran formando parte integrante de éste y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz; asimismo se citan las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero y DÉCIMA primer párrafo, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de agosto de 2015, así como en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el día 11 del mismo mes y año; las cuales establecen que la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en el domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, entendiéndose por ingresos coordinados todos

A 2

/



aquellos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos del referido convenio.

Igualmente, en las Cláusulas señaladas en el párrafo anterior, se establece que, las facultades de la Secretaría que conforme al Convenio en cita se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, por tal motivo, respecto del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio de las facultades de comprobación, el Estado tiene facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, así como en las oficinas de la autoridad competente.

En tales términos resulta trascendente señalar que la orden de visita domiciliaria número 2018-1-VRM de fecha 15 de marzo de 2018, tiene como fundamento los artículos 42 párrafo primero, fracciones II y III y los párrafos segundo y tercero, 43, 44, 45 y 46, todos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de su emisión, para sostener que el Director General de Fiscalización cuenta con facultades para llevar a cabo su revisión de la contabilidad, bienes y mercancías de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, bajo la práctica de una visita, como sucedió en el caso en particular, desprendiéndose además de dichos preceptos legales, desde los requisitos que debe contener la orden respectiva, así como la manera en que deberá actuar la autoridad fiscalizadora, los visitados, responsables solidarios y los terceros relacionados y las reglas bajo las cuales se deberá desarrollar la visita en el domicilio fiscal de los contribuyentes; bajo tales términos, es de manifestar que dicha autoridad basa su actuación en preceptos de las leyes tributarias federales y las reglas relativas a éstas, máxime que con los preceptos legales en cita, la recurrente tiene certeza de que la misma, lleva a cabo sus actos dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez le otorguen facultades para realizar ese tipo de actos, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de rubro y texto siguiente:

VI-TASR-XLIII-5

COMPETENCIA EN LA ORDEN DE VISITA. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE CITAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la finalidad de los actos de comprobación y por ende, el límite de las facultades fiscalizadoras, mientras que en las fracciones de la I a VIII, se establece el tipo de atribución que puede ser ejercida para verificar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, corroborando si éstos han cumplido con las diversas disposiciones fiscales. En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa funda sus atribuciones de manera correcta, al momento de iniciar sus facultades de comprobación, deberá señalar el párrafo primero y la fracción que sea aplicable al caso, ya que en el primer párrafo es donde se prevén los límites a la facultad



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 7/10

fiscalizadora y el alcance de las mismas, incluido el tipo de atribución ejercida, la cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir dicho acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

Bajo ese tenor, se puede afirmar que si la autoridad fiscalizadora funda su actuación en el artículo 42 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que satisfizo la garantía de la debida fundamentación, que consagra el artículo 16 Constitucional, por cuanto hace a su competencia en el acto de molestia.

Ahora bien, cabe señalar que para efecto de que la autoridad fiscalizadora iniciara sus facultades de comprobación a través de la orden de visita domiciliaria número 2018-1-VRM de fecha 15 de marzo de 2018, **no era necesaria la creación de un Acuerdo Delegatorio de Facultades** otorgadas del Secretario de Finanzas y Planeación al Subsecretario de Ingresos y a su vez de éste al Director General de Fiscalización, ya que precisamente los órganos jerárquicamente subordinados dependientes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cuentan con facultades expresamente señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría en comento y precisamente en el caso en particular se observa que la Dirección General de Fiscalización, además de las facultades conferidas por las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con las facultades previstas de manera específica, en el artículo 25 del citado Reglamento Interior, el cual, al igual que el numeral 42 señalado, se encuentra como sustento legal con sus fracciones específicas, en la orden de visita domiciliaria, de donde se observa con claridad sus facultades y competencia para la emisión del acto administrativo.

En ese sentido, es evidente que al existir el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual prevé expresamente las facultades de cada autoridad, es innecesaria la existencia de un acuerdo delegatorio.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por pretender calificar de ilegal el origen de la misma, prevalece su presunción de legalidad.

V.- La persona moral **IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el agravio **SEGUNDO**, asevera medularmente que se debe dejar sin efectos de manera lisa y llana la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 del 12 de septiembre de 2019, en virtud de no existir constancias de notificación de la resolución impugnada, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la existencia de su legal notificación por autoridad competente, aunado a que se observen las formalidades de las notificaciones personales, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones I a la IV, 134 fracción I y 137 primer y



segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, la recurrente pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación de la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, manifestando que no existen las constancias de notificación, por lo cual no se observaron las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible a su petición.

Asimismo, es menester puntualizar que en el Resultado número 1 del capítulo correspondiente de este Proveído, quedó asentado como el oficio en cuestión fue notificado con las formalidades establecidas en la Ley de la Materia, **tan es así que el mismo fue impugnado ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, es decir, en tiempo y forma.

Bajo ese tenor, esta Autoridad Resolutora considera infundados los argumentos que pretende hacer valer la Representante Legal de la promovente, en el agravio desarrollado en el presente Considerando.

VI.- La persona moral **IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, en el agravio **TERCERO**, asevera medularmente que se debe dejar sin efectos de manera lisa y llana la resolución contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 del 12 de septiembre de 2019, en virtud de que proviene de actos viciados de origen, debido a que los visitadores realizaron la transcripción de inconsistencias que sin conceder, determinan su situación fiscal, cuando los mismos no gozan de la competencia para tales efectos.

Asimismo, manifiesta la persona de referencia que, los visitadores están facultados únicamente para asentar en las actas los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones, sin embargo, del análisis efectuado a la última acta parcial levantada con fecha 17 de enero de 2019, se advierte una transcripción realizada por los visitadores, respecto del ilegal oficio de hechos y omisiones emitido por el Director General de Fiscalización, a través del cual da a conocer los referidos hechos u omisiones conocidos en la visita domiciliaria, quedando totalmente demostrado que los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 9/10

visitadores transcribieron el ilegal oficio de hechos u omisiones, sin contar con la atribución de realizarlo.

Estudiado lo anterior, es de indicarse que las aseveraciones de la Representante Legal de la recurrente devienen infundadas, ya que si bien en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores están facultados para consignar en las actas parciales y en la última acta parcial los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, también lo es que no pueden valorar o analizar la documentación e información exhibida por los contribuyentes y, por ende, están impedidos para determinar ingresos o el rechazo e improcedencia de las deducciones, relacionado con las erogaciones efectuadas por los contribuyentes.

Por lo anterior, se concluye que el hecho de que los visitadores se apoyaran en información, datos y documentos exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, sólo sirvió para consignar en el acta respectiva los hechos u omisiones que a su consideración pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, en el entendido que ni el acta parcial de inicio, parciales, última acta parcial, ni el acta final son resoluciones definitivas, como sí lo es la resolución liquidatoria, en la que efectivamente la autoridad fiscalizadora, determinó la situación fiscal de la empresa visitada, estableciendo a su cargo el crédito fiscal respectivo, con base en los hechos u omisiones que a su consideración derivaron del incumplimiento de obligaciones fiscales y que se conocieron durante el desarrollo de la visita.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483, de la Revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, diciembre de 1986, misma que señala:

RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD. De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tiene presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.

De lo anterior se advierte claramente que, al no demostrar la Representante Legal de la promovente que, las actuaciones de la autoridad fiscalizadora son ilegales, debe prevalecer la presunción de legalidad de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/204/19/XXV
Oficio No. SAC/324/2022/XXVIII
Hoja: 10/10

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/2575/LIQ/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, por la cual se le determinó a la persona moral denominada **IMHP DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad de \$8´188,587.04 (OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFCP*KBEL*1AR